



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JRC-166/2024 y  
SX-JDC-666/2024 ACUMULADO

**ACTORES:** MORENA Y GILBERTO  
RODRÍGUEZ DE LOS SANTOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**TERCERA Y TERCEROS  
INTERESADOS:** MANUELA  
ANGÉLICA MÉNDEZ CRUZ,  
PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADOR:** MIGUEL RAÚL  
FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de agosto  
de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio de revisión constitucional  
electoral y de la ciudadanía al rubro indicados promovidos por  
MORENA y Gilberto Rodríguez de los Santos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante actores.

**SX-JRC-166/2024 Y  
SX-JDC-666/2024 ACUMULADO**

Los actores impugnan la sentencia de nueve de agosto de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>3</sup> en los expedientes TEECH/JIN-M/071/2024 y acumulados, que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Manuela Angélica Méndez Cruz, como presidenta municipal, de Ocosingo, Chiapas.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
GLOSARIO .....	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto.....	4
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	8
CONSIDERANDO .....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Acumulación.....	10
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	10
CUARTO. Terceros interesados .....	16
QUINTO. Pretensión, agravios y metodología de estudio .....	17
SEXTO. Estudio de fondo .....	23
RESUELVE .....	35

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, pues los agravios de nulidad de votación recibida en casilla por indebida integración resultaron infundados, mientras que los dirigidos a tratar de cuestionar las consideraciones del Tribunal local relacionadas con error aritmético por duplicidad de casillas, así como la valoración del

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante se podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.



Cómputo Municipal a partir del reporte del Sistema Informático de Resultados de Cómputo Electoral, resultaron inoperantes por genéricas.

## G L O S A R I O

<b>Actor</b>	Gilberto Rodríguez de los Santos, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, postulado por MORENA.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo General</b>	Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral 059 de Ocosingo, Chiapas.
<b>ENCARTE</b>	Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas.
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley General de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios local</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
<b>Proceso Electoral Local</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2024 a celebrarse en el estado de Chiapas.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el nueve de agosto, en los expedientes TEECH/JIN-M/071/2024 y acumulados.
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local.

**SX-JRC-166/2024 Y  
SX-JDC-666/2024 ACUMULADO**

2. **Sesión de cómputo de la elección.** El cinco de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo respectivo, concluyendo el ocho de junio, <sup>4</sup> dando como resultados de la elección los siguientes:<sup>5</sup>

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	(con letras)	(con número)
 Partido Acción Nacional	Mil ciento noventa y siete	1,197
 Partido Revolucionario Institucional	Dos mil ciento veintitrés	2,123
 Partido de la Revolución Democrática	Trescientos noventa y cinco	395
 Partidos Verde Ecologista de México	Cuarenta y cinco mil doscientos veintiocho	45,228
 Partido del Trabajo	Cuatro mil novecientos cuarenta y seis	4,946
 Movimiento Ciudadano	Mil ciento cincuenta y uno	1,151
 MORENA	Cuarenta y cuatro mil doscientos diez	44,210
 Chiapas Unido	Trescientos quince	315
 Partido Popular Chiapaneco	Ciento doce	112
 Partido Encuentro Solidario Chiapas	Setecientos doce	712
 Redes Sociales Progresistas Chiapas	Mil cincuenta y tres	1053

<sup>4</sup> Consultable en el Cuaderno Accesorio 2, visible a foja 512, del expediente SX-JDC-666/2024.

<sup>5</sup> Consultable en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ocosingo, Chiapas, visible a foja 513 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JDC-666/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-166/2024 Y  
SX-JDC-666/2024 ACUMULADO

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	(con letras)	(con número)
 Fuerza por México Chiapas	Cuatrocientos cuarenta y nueve	449
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento dos	102
VOTOS NULOS	Cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho	4478
TOTAL	Ciento seis mil cuatrocientos setenta y uno	106,471

3. Además, ese Consejo declaró la validez de la elección en favor de la planilla registrada por el PVEM.

4. **Presentación de juicios de inconformidad.** El doce de junio, el PVEM y PRI, a través de sus representantes ante el Consejo Municipal, así como Gilberto Rodríguez de los Santos, en su calidad de candidato postulado por MORENA, presentaron juicios de inconformidad ante el Consejo Municipal en contra de los resultados del mencionado Cómputo Municipal.

5. **Recepción en el Tribunal local.** El diecisiete de junio, se recibió en el Tribunal local las demandas, expedientes y anexos, dichos medios de impugnación se radicaron con la clave de expedientes TEECH/JIN-M/071/2024, TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024.

6. **Sentencia impugnada (acto impugnado).** El nueve de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en los expedientes TEECH/JIN-M/071/2024 y acumulados, determinando entre otras cuestiones confirmar la declaración de validez de la elección expedida a favor de la planilla postulada por el PVEM, encabezada por Manuela Angélica Méndez Cruz, como presidenta municipal, de Ocosingo, Chiapas, así como la nulidad de votación recibida las casillas 815 B, 821 E1, 840 E1, 843 C3 y 2255 C2, en consecuencia, se modificaron los resultados

**SX-JRC-166/2024 Y  
SX-JDC-666/2024 ACUMULADO**

consignados en el Acta de Computo Municipal de cinco de junio, cuya recomposición dio los siguientes resultados:

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS</b>		
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>(con letras)</b>	<b>(con número)</b>
 Partido Acción Nacional	Mil ciento sesenta y cinco	1,165
 Partido Revolucionario Institucional	Dos mil noventa	2,090
 Partido de la Revolución Democrática	Trescientos ochenta y nueve	389
 Partidos Verde Ecologista de México	Cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y tres	44,383
 Partido del Trabajo	Cuatro mil ochocientos ochenta y cinco	4,885
 Movimiento Ciudadano	Mil ciento treinta y cinco	1,135
 MORENA	Cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco	41,855
 Chiapas Unido	Trescientos seis	306
 Partido Popular Chiapaneco	Ciento once	111
 Partido Encuentro Solidario Chiapas	Setecientos cinco	705
 Redes Sociales Progresistas Chiapas	Mil veintiocho	1028
 Fuerza por México Chiapas	Cuatrocientos treinta y ocho	438
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Diecisiete	17



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-166/2024 Y  
SX-JDC-666/2024 ACUMULADO

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	(con letras)	(con número)
VOTOS NULOS	Cuatro mil trescientos ochenta y seis	4,386
TOTAL	Ciento dos mil ochocientos noventa y tres	102,893

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demandas.** Inconformes con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el trece de agosto los actores presentaron juicio de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía, el primero a través de la plataforma de juicio en línea, y el segundo ante el Tribunal local.

8. **Turno.** El mismo trece, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-166/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**Recepción y turno.** El veinte de agosto, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio de la ciudadanía, presentado ante el Tribunal local. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-666/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió los juicios y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción en ambos y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; por **materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional y de la ciudadanía a través de los cuales se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con los resultados de una elección de autoridades municipales; y por **territorio**, pues esa entidad federativa pertenece a la tercera circunscripción electoral.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones, IV y V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos, b y c, 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>7</sup> artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b y 88.

**SEGUNDO. Acumulación**

De las demandas de los juicios que ahora se resuelven, se advierte identidad en la autoridad responsable y en la sentencia impugnada. Así, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente Constitución federal.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley General de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-166/2024 Y  
SX-JDC-666/2024 ACUMULADO

contradictorias, procede acumular el expediente SX-JDC-666/2024 al diverso SX-JRC-166/2024, por ser éste el más antiguo.<sup>8</sup>

12. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

### **TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

13. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de los presentes juicios de revisión constitucional electoral,<sup>9</sup> y de la ciudadanía tal como se expone a continuación

#### **Requisitos generales**

14. **Forma.** Las demandas se presentaron, la primera de ellas a través de la plataforma de juicio en línea, y la segunda por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma de quienes promueven, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se formulan agravios.

15. **Oportunidad.** Las demandas son oportunas, pues la sentencia impugnada se le notificó al actor el nueve de agosto,<sup>10</sup> y MORENA — quien no fue parte en la instancia local— acude al cuarto día posterior al dictado de la sentencia impugnada, por tanto, sí las demandas se

---

<sup>8</sup> Lo anterior con fundamento en Ley General de medios, artículo 31 y del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el artículo 180, fracción XI.

<sup>9</sup> Previstos en la Constitución federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; así como en la Ley General de medios artículos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86, y 88, apartado 1, inciso b.

<sup>10</sup> Consultable en el Cuaderno Accesorio 3, foja 939, del expediente SX-JDC-666/2024.

**SX-JRC-166/2024 Y  
SX-JDC-666/2024 ACUMULADO**

presentaron el trece siguiente, resulta innegable su oportunidad, al impugnar dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley.

**16. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el primer juicio se promovió por parte legítima al hacerlo el MORENA, a través de Martín Darío Cázares Vázquez en su carácter de representante acreditado ante el Consejo General<sup>11</sup> y, el segundo, por Gilberto Rodríguez de los Santos, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas.<sup>12</sup>

**17.** Es importante precisar que MORENA no compareció en la instancia local, quien acudió a la primera instancia, fue su candidato, en ese sentido, es evidente que en esta instancia se comparece por conducto de una persona distinta a la que originalmente presentó el medio de impugnación, además si bien lo ordinario sería que quien compareciera fuera el representante ante el Consejo Municipal y no el representante del partido ante el Consejo General, en la especie se actualizan circunstancias especiales.

**18.** Pues, para esta Sala Regional, es un hecho notorio que los Consejos Distritales y Municipales electorales en el estado de Chiapas terminaron sus funciones,<sup>13</sup> por tanto, eso abre la posibilidad de que, en el caso concreto y de forma extraordinaria, por no haber acudido a la instancia natural, ahora MORENA puede comparecer por conducto de su representante ante el Consejo General, sin que ello, necesariamente signifique que no lo pudiera hacer por conducto del acreditado ante el órgano originalmente responsable.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Consultable del expediente SX-JRC-166/2024, electrónico, en pruebas del actor.

<sup>12</sup> Consultable de Informe Circunstanciado local, visible a foja 2, del expediente SX-JDC-666/2024.

<sup>13</sup> En similar sentido lo consideró esta Sala Regional en el SX-JRC-125/2024 y acumulado.

<sup>14</sup> En similar sentido lo consideró esta Sala Regional en el SX-JDC-1388/2021 y SX-JRC-422/2021 acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-166/2024 Y  
SX-JDC-666/2024 ACUMULADO

19. Además, tomando en consideración que la resolución ahora impugnada se emitió el nueve de agosto y, contra ésta, MORENA presentó el juicio de revisión constitucional electoral, a través de su representante propietario ante el Consejo General, no existe disposición legal alguna que impida que dicho representante promueva el presente juicio, debido a que cuenta con las facultades respectivas para presentar la demanda de este juicio como representante de MORENA, en tanto que se trata de una persona que se encuentra debidamente acreditada ante el órgano electoral que, como se ha explicado, en un momento dado, puede asumir las funciones de un órgano desconcentrado como lo es el Consejo Municipal;<sup>15</sup> por tanto, se ubica en la hipótesis establecida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 88, párrafo 1, inciso a.

20. Finalmente, esta Sala Regional, en otros juicios<sup>16</sup>, ha reconocido la personería del representante suplente ante el IEPC, para impugnar sentencias relacionadas con resultados de las elecciones municipales o comparecer como terceros interesados.

21. **Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que el candidato postulado por MORENA fue parte actora en el juicio de inconformidad local, el cual aduce le genera una afectación.

22. En el caso, MORENA no fue parte actora en la instancia local, pero tiene interés en el presente juicio, pues, en compañía de su candidato, buscan revertir el resultado de una elección que no les fue favorable.

23. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra satisfecho. Toda vez, que la legislación electoral del estado de Chiapas no prevé

---

<sup>15</sup> Como se asumió en los expedientes SX-JDC-595/2024 y SX-JRC-91/2024 acumulados.

<sup>16</sup> Ver el SX-JRC-113/2024 y SX-JRC-115/2024 acumulados; SX-JRC-92/2024, SX-JRC-90/2024 y SX-JDC-594/2024 acumulados, y SX-JRC-89/2024 y SX-JRC-114/2024 acumulados.

**SX-JRC-166/2024 Y  
SX-JDC-666/2024 ACUMULADO**

medio de impugnación contra la sentencia que se reclama del Tribunal local, máxime que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas. Como lo refiere la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>17</sup>, en el artículo 128.<sup>18</sup>

**Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral  
SX-JRC-166/2024.**

**24. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.<sup>19</sup>

**25.** Esto se refiere a que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los

---

<sup>17</sup> En adelante Ley de Medios local.

<sup>18</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>19</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-166/2024 Y  
SX-JDC-666/2024 ACUMULADO

cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

26. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la sentencia que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 17, y 99 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

27. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** En el caso, el requisito de que la violación resulte determinante<sup>20</sup> se encuentra satisfecho porque, el planteamiento de los actores tiene como pretensión final que se nulifique la elección de autoridades municipales, lo cual de resultar fundado podría impactar en el resultado.

28. De ahí que resulte procedente el revisar la sentencia dictada por el Tribunal local que confirmó la declaración de validez de la elección del municipio de Ocosingo, Chiapas.

29. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación solicitada es factible, ya que los ayuntamientos del Estado de Chiapas se instalarán el primero de octubre inmediato posterior a las elecciones; de conformidad con lo establecido en Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, artículo 40.

30. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

---

<sup>20</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**CUARTO. Terceros interesados**

31. En los juicios SX-JRC-166/2024 y SX-JDC-666/2024, se les reconoce a los comparecientes el carácter de terceros interesados, en términos de lo dispuesto en la Ley General de medios, artículos 12, apartado 1, inciso c y 2; 13, inciso b; y 17 apartado 4. Pues se colman los requisitos siguientes:

32. **Forma.** El ciudadano y los partidos políticos comparecen, en ambos juicios, por escrito ante la autoridad responsable, consta su nombre y en el caso de los partidos políticos el de sus representantes, tienen firmas autógrafas, además, contienen las razones en que fundan su interés incompatible con quien acciona en los juicios.

33. **Legitimación, personería e interés incompatible:** Los comparecientes cuentan con interés en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por los actores.

34. En el caso, comparecen el PRI y el PVEM a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal, así como la presidenta municipal electa, esto es, Adolfo Iván Mendoza Luis, Yerat Iyan Trujillo Rodríguez y Manuela Angelica Méndez Cruz, respectivamente.

Además, el PVEM fue quien postuló a la planilla que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, así como Manuela Angelica Méndez Cruz, quien fue ganadora en la misma, de ahí que, si se pretende revocar la resolución impugnada, es evidente que los ahora terceros interesados tienen un derecho incompatible con los actores.

35. Respecto al PRI, el interés incomparable surge de que el agravio local de error en la captura de los resultados fue fundado y suficiente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-166/2024 Y  
SX-JDC-666/2024 ACUMULADO**

para modificar el Cómputo Municipal, de allí que pretenda su subsistencia.

36. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que los juicios se presentaron el trece de agosto, mientras que la publicación y la presentación de los escritos de comparecencia de los terceros interesados ocurrió en las fechas y horas precisadas:

No.	Expediente	Fecha y hora de publicación	Fecha y hora de comparecencia
1	SX-JRC-166/24	14/agosto/24 15:54:00	Manuela Angelica Méndez Cruz 16/agosto/24 13:33:00 <sup>21</sup>
			PRI 16/agosto/24 13:44:00 <sup>22</sup>
			PVEM 16/agosto/24 13:48:00 <sup>23</sup>
2	SX-JDC-666/24	13/agosto/24 21:25:00	Manuela Angelica Méndez Cruz 16/agosto/24 13:38:00 <sup>24</sup>
			PRI 16/agosto/24 13:40:00 <sup>25</sup>
			PVEM 16/agosto/24 13:51:00 <sup>26</sup>

**QUINTO. Pretensión, agravios y metodología de estudio**

37. Los actores pretenden que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local y se declaré la nulidad de la elección.

38. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravio.

<sup>21</sup> Consultable en el expediente SX-JRC-166/2024.

<sup>22</sup> Consultable en el expediente SX-JRC-166/2024.

<sup>23</sup> Consultable en el expediente SX-JRC-166/2024.

<sup>24</sup> Consultable a foja 54, del expediente SX-JDC-666/2024.

<sup>25</sup> Consultable a foja 41, del expediente SX-JDC-666/2024.

<sup>26</sup> Consultable a foja 28, del expediente SX-JDC-666/2024.

**SX-JRC-166/2024 Y  
SX-JDC-666/2024 ACUMULADO**

39. En el SX-JRC-166/2024:

**A.1. Nulidad de votación recibida en casilla por indebida integración de tres casillas.**

40. MORENA refiere que la responsable no fue exhaustiva y congruente al limitarse a reiterar los mismos argumentos al estudiar las distintas casillas señaladas, para ello, hace referencia a cuando en la sentencia impugnada se citaron las casillas **819 C1, 819 C5 y 819 C7**, para responder el agravio local.

**A. 2. Error aritmético por duplicidad de casillas.**

41. En este caso, MORENA señala irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que de forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, por un error aritmético en el Cómputo Municipal por una duplicidad de casillas.

42. Afirma que el Tribunal local no se respetó lo establecido en la Ley de Medios local, en su artículo 102., pues se aprobaron 294 casillas y en la sumatoria aparecen 327, lo que significa que cuando menos se duplicaron 12 casillas identificadas con los folios 2, 3, 4, 5, 6, 8, 15, 16, 17, 18, 19, y 20. Por tanto, los resultados partieron de una sumatoria errónea, viciándose los resultados de la elección por una duplicidad de la contabilidad de las casillas controvertidas.

43. MORENA refiere que el Tribunal local reconoció la duplicada de casillas, pues en la sentencia impugnada se advierte una tabla donde expuso un total de 45 casillas duplicadas, siendo las siguientes:

No.	Casilla
1	817 C1

No.	Casilla
2	2178 C3



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-166/2024 Y  
SX-JDC-666/2024 ACUMULADO**

No.	Casilla
3	858 E1C1
4	840 B
5	838 E1
6	843 C3
7	861 E2
8	824 B
9	836 C1
10	838 E1
11	838 E3
12	840 B
13	2178 C3
14	817 C1
15	858 E1C1
16	838 E3
17	858 E1C1
18	838 E1
19	2254 C1
20	860 C1
21	817 C1
22	2178 C3
23	815 C2
24	858 E1C1

No.	Casilla
25	840 E1
26	844 C1
27	840 B
28	819 C2
29	819 C7
30	819 C6
31	838 E1
32	837 B
33	836 C1
34	844 E1C1
35	844 E1C1
36	844 C2
37	843 C3
38	824 B
39	2272 C1
40	822 C1
41	851 B
42	2255 C2
43	825 C1
44	862 C1
45	829 E2

44. Sobre lo cual MORENA sustenta que el estudio realizado por el Tribunal local no fue exhaustivo ni congruente, pues sólo señaló que la duplicidad de las casillas se subsanó en el acta de Cómputo Municipal, dejándolo con dudas e incertidumbre si es que, se efectuó correctamente el cómputo.

45. En el SX-JDC-666/2024:

**B. 1. Nulidad de votación recibida en casilla por indebida integración de tres casillas.**

46. El actor refiere que, respecto de tres casillas, se incumplió con el principio de exhaustividad y certeza en la sentencia impugnada.

47. Plantea que en las casillas:

48. 819 C3. El Tribunal local no revisó que Marcos López Hernández apareciera en la lista nominal de la sección.

49. 843 C2. Jesús Adrián Velásquez Díaz, es quien se impugnó, el Tribunal local dijo que aparecía Adrián Jesús Nájera Velasco.

50. 853 C1. El Tribunal local no revisó que Petrona Cortez Vázquez apareciera en la lista nominal de la sección.

**B. 2. Valoración del Cómputo Municipal a partir del Reporte del Sistema Informático de Resultados de Cómputo Electoral.**

51. Indebidamente se le dio validez al reporte del Sistema Informático de Resultados de Cómputo Electoral, del Consejo Municipal, sobre esos resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal.

52. El Tribunal local basó su sentencia en los resultados proporcionados por el sistema, que debió ser de apoyo para el cómputo, sin embargo, son dispares, debiéndose preferir la documentación pública como el acta de Cómputo Municipal y no un reporte del sistema que solo se considera como de apoyo.

53. Es en el Cómputo Municipal que se debió analizar la duplicidad de casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-166/2024 Y  
SX-JDC-666/2024 ACUMULADO

54. En las casillas 820 E1C1, 825 E2, 830 E1, 833 E2, 837 E2, 856 B, 858 E3, 2180 C1 y 2277 B, determinó que hubo errores de captura y modificó el resultado del cómputo, considerando solo el reporte del sistema, cuando debió analizarlas contras el acta de Cómputo Municipal.

55. Por cuestión de metodología de estudio, esta Sala Regional realizará un estudio agrupando los agravios de los actores en los siguientes temas:

**I. Nulidad de votación recibida en casilla.** Abordando los agravios A.1. y B.1.

**II. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que de forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.** Tendiendo los agravios A.2. y B.2.

56. Sin que ello depare perjuicio a la parte promovente, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.<sup>27</sup>

57. Previo al análisis de fondo, se tiene presente que, conforme a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, en estos no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el

---

<sup>27</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**SX-JRC-166/2024 Y  
SX-JDC-666/2024 ACUMULADO**

planteamiento de los agravios. Lo anterior, de conformidad con la Ley General de medios, artículo 23, apartado 2.

58. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes.

**SEXTO. Estudio de fondo**

**Marco normativo**

*Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia*<sup>28</sup>

59. **Fundamentación:** Es la base legal de una decisión. Se refiere a la cita explícita de las normas jurídicas que sustentan el fallo.

60. **Motivación:** Va más allá de la simple cita de normas. Explica las razones concretas y particulares que llevaron al juez a tomar una determinada decisión.

61. **Exhaustividad:** Implica que una resolución debe abordar todos los argumentos y pruebas presentados por las partes. No debe dejar ningún punto sin resolver.

---

<sup>28</sup> En relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; así como en los preceptos jurisprudenciales, 5/2002, 12/2001, 28/2009, y VI.3o.A. J/13, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”;

“EEXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”; “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES” respectivamente. Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



62. **Congruencia:** Garantiza que la decisión se ajuste tanto a lo planteado por las partes (congruencia externa) como a sí misma, sin contradicciones internas.

63. **Diferencia entre fundamentación y motivación:** Si bien están estrechamente relacionadas, la fundamentación se centra en la ley, mientras que la motivación se enfoca en los hechos del caso concreto.

64. **Importancia de la fundamentación y motivación:** Ambas son esenciales para garantizar la justicia y la transparencia. Una buena fundamentación y motivación permiten a las partes entender las razones de la decisión y, en caso de impugnarse la sentencia local, facilita la revisión por parte de esta Sala Regional.

65. **Alcance de la exhaustividad:** No implica que el juez deba responder a cada punto de forma individualizada. Sin embargo, sí debe abordar todos los aspectos relevantes de la controversia.

66. **Objetivo de la exhaustividad:** Asegurar que todas las cuestiones planteadas sean debidamente consideradas y resueltas.

67. **Congruencia**

68. **Tipos:**

69. **Externa:** La decisión debe responder a lo que las partes han pedido. No puede introducir nuevos elementos o desviarse del objeto del litigio.

70. **Interna:** La decisión debe ser lógica y coherente en sí misma. No puede contener contradicciones internas.

71. **Importancia:** La congruencia es fundamental para evitar introducir aspectos ajenos a lo que se resolverá y garantizar la seguridad jurídica.

**I. Nulidad de votación recibida en casilla.**

*Consideraciones de esta Sala Regional*

72. El agravio es, en una parte **infundado** y en otra **inoperante**.

73. El actor planteó, respecto de tres casillas, que en la sentencia impugnada se incumplió con el principio de exhaustividad y certeza.

74. Respecto de las casillas **819 C3** y **853 C1**, señaló que el Tribunal local no revisó que Marcos López Hernández y que Adrián Jesús Nájera Velasco, apareciera en la lista nominal de la sección; es **infundado**.

75. Para esta Sala Regional, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal local, respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por indebida integración, en todos los casos hizo referencia a que contaba con el ENCARTE y la Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, para realizar el estudio.

76. En lo que respecta a la casilla **819 C3**, señaló, respecto de **Marcos López Hernández**, que se le planteó que ocupó el cargo de primer secretario y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, sin embargo, adujo que, contrario a lo planteado, de acuerdo con el ENCARTE, **Marcos López Hernández** fue designado como presidente, por lo que fungió tal como fue designado por el INE; afirmando que pertenece a la misma sección.

77. Por lo que hace a la casilla **853 C1**, el Tribunal local señaló que el nombre de **Petrona Cortez Vázquez** aparece en el ENCARTE, en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-166/2024 Y  
SX-JDC-666/2024 ACUMULADO

misma sección, solo que en la casilla **853 B**, por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se nombrara en ese momento a **Petrona Cortez Vázquez**, para suplir la vacante. Afirmando que, al pertenecer a la misma sección, es correcto que ocupara el cargo vacante asignado.

78. Para esta Sala Regional, contrario a lo alegado por el actor, en estos casos, y dada la respuesta del Tribunal local era innecesario que en la sentencia impugnada se revisara que las personas cuestionadas estuvieran en las listas nominales de las secciones, si previamente se verificó que aparecieron en el ENCARTE.

79. Justamente, pues el ENCARE tiene pleno valor probatorio, respecto de las personas que fueron designadas por las juntas distritales para la integración de las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en la legislación electoral.<sup>29</sup>

80. Pues el ENCARTE, no es otra cosa que las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla—comúnmente llamadas ENCARTE—, por tanto, como lo refirió el Tribunal local, constituyen una documental pública, con pleno valor probatorio.<sup>30</sup>

81. Por tanto, al ser el documento que contiene los nombres de las personas designadas para ser funcionarias de casilla, es suficiente que aparezcan allí, para afirmar que la casilla estuvo debidamente integrada.

82. Respecto de la casilla **843 C2**, el actor cuestiona que a quien impugnó es a Jesús Adrián Velásquez Díaz, sin embargo, aduce que el

---

<sup>29</sup> Ver. LGIPE, artículo 254.

<sup>30</sup> Tales documentales tienen el carácter de públicas y, por tanto, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de medios, artículos 14, apartado 4, incisos a y b, y 16, apartado 2.

**SX-JRC-166/2024 Y**  
**SX-JDC-666/2024 ACUMULADO**

Tribunal local se pronunció sobre que aparecía otra persona, al hacer referencia a Adrián Jesús Nájera Velasco; el agravio es **infundado**.

83. Contrario a lo señalado, si bien el Tribunal local hizo referencia a Adrián Jesús Nájera Velasco, sí se pronunció sobre que **Jesús Adrián Velásquez Díaz**, fungió como Tercer Escrutador, y que el mismo, participó como funcionario de la mesa directiva de casilla ante la ausencia de quien fuera originalmente designado, afirmando que fue correcto que se nombrara en ese momento a **Jesús Adrián Velásquez Díaz**, para suplir la vacante; pues constató que él pertenece a la sección.

84. Así, es evidente que contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal local sí hizo referencia a **Jesús Adrián Velásquez Díaz**, y que el mismo pertenecía a la sección electoral, sin que lo aludido se encuentre cuestionado.

85. Por otro lado, lo **inoperante** se sostiene de que MORENA, se limita a afirmar que se reiterar los mismos argumentos al estudiar las distintas casillas señaladas —en la demanda local—, sin embargo, no individualiza las casillas donde considera que ello generó falta de exhaustividad y congruencia.

86. Máxime que, como se vio en los casos previamente analizados, en cada uno el Tribunal local se pronunció sobre la casilla y la persona cuestionada, señalando la fuente de información de donde concluía que no se transgredía la debida integración de la casilla.

87. En efecto, MORENA omite señalar elementos mínimos de identificación para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causa de nulidad estudiada por el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-166/2024 Y  
SX-JDC-666/2024 ACUMULADO

88. Por el contrario, MORENA se constriñe a señalar reiteración en la argumentación, considerando con ello que supuestamente no estuvo bien estudiada, sin embargo, omite expresar las casillas y los nombres de las personas que integraron indebidamente las casillas.

**II. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que de forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.**

*Consideraciones del Tribunal local*

89. En el juicio de inconformidad local en esencia, se discute una discrepancia entre el número de casillas aprobadas inicialmente por el INE (294) y el número total de casillas computadas en el acta de Compto Municipal (327).

90. El accionante local argumentaba que esta diferencia es una irregularidad que podría invalidar los resultados electorales, pues se dio una duplicidad en el cómputo de casillas.

91. **Puntos Clave:**

92. **Discrepancia en el número de casillas:** La principal controversia radica en la diferencia de 33 casillas entre el número aprobado y el computado. También señalan que son 45 y en otras refieren 12.

93. **Valor probatorio de las actas:** El Tribunal local otorgó pleno valor probatorio a las actas de Cómputo Municipal, considerando que no han sido objetadas y que son documentos públicos, allí también se encuentran las de recuento.

94. **Respuesta de la autoridad responsable:** La autoridad responsable argumenta que simplemente incluyó una tabla con las

**SX-JRC-166/2024 Y**  
**SX-JDC-666/2024 ACUMULADO**

secciones y tipos de casillas, sin especificar el origen de los datos adicionales.

95. El argumento presentado por la autoridad responsable busca justificar la discrepancia en el número de casillas contabilizadas en el acta final, respecto al número inicialmente aprobado. La autoridad sostiene que:

96. **Duplicación de conteo:** Durante el cómputo municipal, se detectaron casos en los que ciertas casillas fueron contadas más de una vez debido a irregularidades o falta de claridad en los documentos.

97. **Procedimiento legal:** Se siguió estrictamente el procedimiento establecido en la ley local para el cómputo municipal, incluyendo el recuento de las casillas con irregularidades.

98. **Verificación de partidos políticos:** Los representantes de los partidos políticos estuvieron presentes durante el conteo y tuvieron la oportunidad de verificar la validez de los votos y presentar objeciones.

99. **Motivación.** Ante la alegación de que en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal existe una duplicidad de datos de casillas —lo que constituye una irregularidad grave—. El Tribunal local presentó cuadros de resultados y las imágenes del acta de Cómputo Municipal.

100. **Conclusión.** Las irregularidades que se denunciaron en este caso fueron corregidas antes de que se contaran oficialmente los votos. Esto se comprobó al revisar los documentos oficiales de conteo, a los que se les dio total validez legal. Por tanto, las votaciones duplicadas que se mencionaron no se tomaron en cuenta en el conteo final.

*Consideraciones de esta Sala Regional*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-166/2024 Y  
SX-JDC-666/2024 ACUMULADO

101. En relación con lo expuesto por MORENA en relación con el error aritmético por duplicidad de casillas, así como la Valoración del Cómputo Municipal a partir del Reporte del Sistema Informático de Resultados de Cómputo Electoral, el agravio se considera **inoperante**.

102. A juicio de esta Sala Regional, MORENA se limitó a señalar lo dicho por el Tribunal local, y a afirmar que lo actuado le generó dudas e incertidumbre respecto de la correcta realización del cómputo.

103. Sin embargo, es omiso en especificarle a esta Sala Regional, que elementos de la sentencia impugnada o aspectos de lo relatado por el Tribunal local le generaron esa incertidumbre, para estar en condiciones de verificar el actuar del Tribunal local.

104. Pues de la sentencia se advierte que identificó las casillas duplicadas, mismas que al estar registradas en dos ocasiones estuvieron cargadas en ceros o en blanco y se señaló lo que justificaba esa duplicidad —se contabilizaron nuevamente, por contener resultados ilegibles o inconsistencias—.

105. Por lo que esta Sala Regional no podría advertir de la simple afirmación del actor de que lo acontecido le genere sospecha en el resultado, sea suficiente para tener un agravio bien configurado, que permita analizar a detalle lo razonado por el Tribunal local.

106. Incluso contrario a lo afirmado por MORENA, la irregularidad de error aritmético en el Cómputo Municipal por una duplicidad de casillas se consideró reparada, justamente al eliminar las casillas duplicadas, sin que ello sea controvertido.

107. Por otra parte, el actor refirió que indebidamente se le dio validez al reporte del Sistema Informático de Resultados de Cómputo Electoral,

**SX-JRC-166/2024 Y**  
**SX-JDC-666/2024 ACUMULADO**

del Consejo Municipal, sobre eso resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, cuando los resultados son dispares.

108. Aquí, esta Sala Regional advierte que se trata de alegaciones genéricas, que no controvertieron todas y cada una de las razones y fundamentos sustentados por el Tribunal local.

109. En efecto, el actor no señala las casillas específicas donde considera que se dio la disparidad en los resultados, omitiendo especificar el motivo por el cual no debía darle valor al referido sistema, o señalar algún elemento probatorio que llevara a tener un resultado distinto al referido por el Tribunal local.

110. Pues justamente este motivo de disenso el Tribunal local lo declaró infundado.

111. Sin embargo, de lo expuesto el actor nada se dice respecto de las razones que, de manera concreta, el Tribunal local tuvo en cuenta para resolver del modo en que lo hizo, pues cito el contenido de diversas tablas, así como el contenido del Acta de Cómputo Municipal, y las casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo con sus resultados.

112. En particular, las relativas a que dicha circunstancia se debió a un error en la captura de los datos asentados en el Cómputo Municipal y en la duplicidad de casillas, que lo llevaron a concluir que las irregularidades reclamadas en el presente agravio fueron subsanadas en el momento de realizar el Cómputo Municipal, toda vez que advirtió de la sábana de cómputos solicitadas para un mejor proveer y a la cual se le otorgó valor probatorio pleno por ser exhibida por la autoridad responsable, por tanto, las duplicidades hechas valer no se vieron reflejadas en la sumatoria final del cómputo correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-166/2024 Y  
SX-JDC-666/2024 ACUMULADO

113. Justamente pues, el Tribunal local dijo que el Sistema Informático del IEPC coincidía con los resultados del Acta de Cómputo Municipal, que se subsanaron al momento de ser capturadas en la sabana de resultados de la elección, por tanto, al no controvertir adecuadamente el estudio realizado por el Tribunal local, este debe seguir rigiendo, al limitarse a descalificar lo resuelto, sin realizar mayores argumentos que contrasten lo estudiado por el Tribunal local.

114. Una vez agotado el estudio de sus agravios, los cuales al resultar **infundados e inoperantes**, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada; en términos de lo dispuesto en la Ley General de medios, artículos 84, apartado 1, inciso a y 93, apartado 1, inciso a.

115. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agreguen al expediente respectivo sin mayor trámite.

116. Por lo expuesto y fundado, se;

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio SX-JDC-666/2024 al diverso SX-JRC-166/2024. Agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

**SX-JRC-166/2024 Y**  
**SX-JDC-666/2024 ACUMULADO**

sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da feda fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.